



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de enero del dos mil veintidós

La demanda de Divorcio presentada por Sergio Rafael Pérez y Luisa Fernanda Osorio Arias, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no cumple la exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 ibídem respecto de la señora Osorio Arias, ya que únicamente se indicó su correo electrónico careciéndose de la información de la dirección física.

De otra arista, el poder conferido no cumple la exigencia de los artículos 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020; en el primer caso por cuanto no cuenta con presentación personal ante autoridad competente y el segundo toda vez que no se acredita haber sido conferido a través de mensaje de datos.

Se allega un pantallazo de correo electrónico donde se enuncia ser el remitente la señora Osorio Arias y el destinatario el apoderado sustituto, sin que de dicha imagen se desprenda documento adjunto alguno, circunstancia similar que ocurre con el poder otorgado por el señor Pérez allegándose una imagen de un correo remitido por éste a "Usted" pero del pantallazo no se desprende quien es el titular de dicho canal de comunicación y en la parte inferior se evidencia que fue remitido por tal demandante a él mismo, desprendiéndose sí el envío de un adjunto denominado "PODER DIVORCIO MUTU..".

Debe tenerse presente que cuando se otorga un poder a varios profesionales del derecho conforme a la mentada disposición, deberá éste ser remitido por el poderdante a cada uno de los correos registrados en el Sirna a tantos profesionales como sea conferido y acreditarse tal situación.

Para la subsanación correspondiente, se requiere al abogado principal si va ser el único que actuará en el proceso que reenvíe los correos electrónicos que le fueron remitidos por sus poderdantes para iniciar el presente asunto, igual gestión deberá realizar el sustituto; sin embargo, deberán tener presente que tal situación corresponde al tema de los correos pues el escrito subsanatorio deberá ser remitido por uno de ellos, quien esté actuando evitando la actuación simultánea ya en actos procesales.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda de Divorcio presentada por Sergio Rafael Pérez y Luisa Fernanda Osorio Arias, por lo antes dicho.

2º. Conceder el término de cinco (5) días para la subsanación so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65549bb40f00de97d31aa730148e8f7eccdacb521629f25b3134
fab9acd46356**

Documento generado en 28/01/2022 10:02:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**